



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800058-00
Demandante: DROSERVICIO LTDA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Resuelve Medida Provisional

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora en contra de los actos administrativos objeto de este litigio.

ANTECEDENTES

En auto del 7 de septiembre de 2018, se admitió el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por **DROSERVICIO LTDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que se declare la nulidad de la resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 *“Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”* y de la No. 0511 del 11 de mayo de 2017, *“Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por Droservicio LTDA. y Nacional de seguros S.A., en contra de la Resolución No. 0241 de fecha 3 de marzo de 2017, por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar decidió la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio LTDA, por el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”*.

Con la demanda se solicitó, además, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en consideración a que estos le vulneran al demandante los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Señala que en audiencia de 16 de marzo de 2017, a pesar de haberse solicitado aclaración del alcance de la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017, el 11 de mayo de 2017 se confirmó dicha disposición sin resolverse tal solicitud. Además, afirma que en la resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017 la Dirección General de Sanidad Militar tampoco hace referencia a la solicitud de aclaración, sino que resuelve un recurso de reposición, dejando en firme lo decidido.

Por medio de auto calendado el día 7 de septiembre de 2018 éste Despacho corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional formulada por DROSERVICIO LTDA. La entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR contestó la demanda el 30 de noviembre de 2018, sin embargo no realizó ningún pronunciamiento respecto de la medida provisional.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que de lo expuesto en la solicitud de suspensión provisional sobresalen los siguientes hechos relevantes:

i.-) Que DROSERVICIO LTDA., y la Dirección General de Sanidad Militar suscribieron el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014 cuyo objeto es la adquisición, distribución, suministro y distribución de medicamentos a través de un operador logístico, para los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares, bajo la modalidad de monto agotable con plazo de ejecución del 31 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2018.

ii.-) Que en el marco de dicho contrato, la Dirección General de Sanidad Militar emitió la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 *“Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”* y como consecuencia, impuso una multa al accionante por valor de \$310.254.750.00.

iii.-) Que luego, con Resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017 *“Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por Droservicio LTDA. y Nacional de seguros S.A., en contra de la Resolución No. 0241 de fecha 3 de marzo de 2017, por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar decidió la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio LTDA, por*

el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014", se confirmó la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 y se dejó constancia que contra dicha determinación no procedía recurso alguno.

iv.-) Que por su parte, DROSERVICIO LTDA solicitó la suspensión provisional de los efectos de dichas resoluciones, alegando que con las mismas se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por cuanto en audiencia del 16 de marzo de 2017 solicitó aclaración y complementación de la Resolución No. 0241 de 2 de marzo de 2017, sin que la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar se pronunciara al respecto.

Ahora, en el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento. (..)".

De la anterior norma se puede concluir que:

- El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.

-. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento

El artículo 231 del CPACA, por su parte, previó como medida cautelar la suspensión provisional de actos administrativos, lo que procede cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ya en cuanto al fondo de la discusión se advierte que la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de DROSERVICIO LTDA., según el actor, fue despachada equivocadamente por la entidad demandada como un recurso de impugnación, modificación y revocación, cuando lo que se solicitó fue una aclaración para posteriormente proceder a interponer el recurso de reposición.

El Despacho, tras revisar el documento que figura a folios 50 a 55, se percata que el apoderado de DROSERVICIO LTDA., en contra de la Resolución 241 de 2 de marzo de 2017 formuló una solicitud de complementación o aclaración “*para de esta forma proceder a sustentar el Recurso de reposición*”. Y fue así como en el acápite denominado “*ALCANCE DE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN*” presentó 9 puntos concretos sobre los que debía versar, en su opinión, el acto de aclaración o complementación.

La entidad accionada, en la Resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017, hizo un pronunciamiento de fondo sobre los planteamientos hechos por el apoderado de DROSERVICIO LTDA., en el escrito anterior, y en lugar de decidir si acogía o negaba la solicitud de complementación o aclaración, dispuso “**CONFIRMAR** todo lo decidido en la Resolución 0241 del 02 de marzo de 2017.”.

El mandatario judicial de DROSERVICIO LTDA., considera que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 y la Resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017, procede porque la accionante lo que interpuso en primer lugar fue una solicitud de aclaración, para que una vez resuelta sí se impetrara el recurso de reposición, lo cual hizo al abrigo de lo normado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que concibe como modalidades del recurso de reposición la aclaración o complementación del acto en cuestión; y en las normas afines del Código General del Proceso.

La entidad demandada, en el escrito de contestación, puso en tela de juicio la aplicabilidad de esas normas del CPACA y del CGP, pues en su opinión existe norma especial y se refiere al artículo 86 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 *“Por la cual Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”*, que dice:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

.....

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. **Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.** La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; (...)” (El Despacho resalta)

La entidad demandada aduce que la norma anterior es especial y que por lo mismo las normas que invoca la parte demandante, que hacen parte del CPACA y del CGP, no son aplicables al trámite sancionatorio surtido por parte de la entidad y que culminó con la expedición de los actos acusados. Este argumento lo basa, a su vez, en que el artículo 2° del CPACA dispone en su inciso 3° que *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.**”* (Negrillas no son del original).

Esta norma es una manifestación del principio de especialidad, que propugna por la aplicación de la norma especial frente a la norma general. Es decir, que en la medida que el legislador haya previsto una norma específica para un determinado asunto, no es factible acudir a la norma general ya que a esta última únicamente se puede acudir si el legislador no ha provisto una norma para la misma materia.

El interrogante que surge, entonces, es el siguiente: ¿El literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 es una norma especial con respecto al artículo 74 del CPACA, y por lo mismo excluye la aplicación de este último?

El Despacho considera que la norma en cuestión, en esa parte, no es especial con respecto al artículo 74 del CPACA, por lo siguiente:

En primer lugar, para que dicha norma se pudiera considerar especial con respecto al artículo 74 del CPACA tendría que cumplir con el criterio de completitud, esto es que ofreciera cuando menos las mismas garantías que incorpora la norma del CPACA. Esta codificación, en lo que respecta al recurso de reposición, no solamente abraza la posibilidad de revocar el acto administrativo cuestionado, sino que al mismo tiempo habilita al sujeto inconforme con la decisión de la Administración para que pida la aclaración, modificación o complementación del acto.

Es claro que la regulación del artículo 86 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 no puede calificarse como una norma especial con respecto al artículo 74 del CPACA, al punto de hacerla inaplicable en materia sancionatoria, debido a que el mismo tan solo se refiere al recurso de reposición, pero en modo alguno habla de las diferentes aplicaciones que en el terreno de lo contencioso administrativo tiene el artículo 74, como son obtener previamente a una decisión de fondo, la expedición de un acto que aclare o complemente el acto definitivo, o si ello no procede se niegue la solicitud.

En segundo lugar, porque si se inclinara el Despacho por la tesis de la defensa, en cuanto a que el artículo 86 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 sí es una norma especial frente al artículo 74 del CPACA, y por lo mismo no admite las modalidades de aclaración o adición, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución ordena dar un trato igual a todas las personas, sin distinción alguna. Al ser ello así, no sería conforme al ordenamiento superior considerar que en materia sancionatoria administrativa, que fue lo aplicado en esta oportunidad por la Dirección General de Sanidad Militar, los contratistas no cuentan con la posibilidad de pedir que el acto que les impone una sanción pueda ser aclarado o adicionado.

Además, el régimen sancionatorio de la Administración no solo está previsto para la actividad contractual de la Dirección General de Sanidad Militar. De igual forma está consagrado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como norma de aplicación general. Por lo mismo, no existe una razón válida que les impida a los

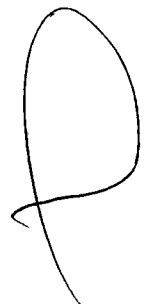
contratistas sancionados por aquella Dirección pedir que con antelación a una decisión final, se le aclaren o complementen ciertos aspectos del acto sancionatorio.

Y, en tercer lugar, porque de negarles a los contratistas de la Dirección General de Sanidad Militar la posibilidad de pedir la aclaración o complementación de los actos administrativos sancionatorios, se les pondría en desventaja frente a la Administración, puesto que una motivación incomprensible o incompleta puede conducir a la vulneración de los derechos del implicado, quien tendría que sortear serias dificultades para ejercer el derecho a una defensa técnica, sobre todo en casos como este en que el contratista expresó inquietudes sobre la forma como se cuantificó la multa que se le impuso.

En este orden de ideas, el Despacho arriba a la conclusión de que hay mérito suficiente para suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos acusados, ya que si bien DROSERVICIO LTDA., interpuso recurso de reposición con la finalidad de que la Resolución No. 241 de 2 de marzo de 2017 fuera aclarada o complementada, la Dirección General de Sanidad Militar en forma equivocada tomó la solicitud como si se hubiera pedido *“que se revoque o modifique en algunos apartes la señalada Resolución,...”*.

Esta inconsistencia, además, va en detrimento del derecho de defensa de DROSERVICIO LTDA., puesto que la Resolución No. 511 de 11 de mayo de 2017 decidió la petición como si se tratara de un recurso encaminado a revocar o modificar el acto cuestionado, lo que sin duda dejó sin posibilidad alguna a la firma sancionada de cuestionar de fondo el acto acusado, pues lo que se espera en estos casos es que la entidad decida si procede o no la aclaración o complementación, y después de ello sí habilitar el término para que se presente la reposición contra el fondo de lo decidido.

Sería ilógico suponer que en la oportunidad para presentar el recurso de reposición, al mismo tiempo se daba sustentar el recurso de fondo y hacer las peticiones de aclaración o complementación, ya que al pronunciarse la Administración sobre lo último necesariamente surgirían nuevos puntos a tratar, que desde luego no se habrían podido abordar en la primera oportunidad.



En suma, el Despacho acogerá la petición de suspensión provisional, en virtud a que encontró demostrada la transgresión de la norma del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 *“Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”* y de la Resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017, *“Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por Droservicio LTDA. y Nacional de seguros S.A., en contra de la Resolución No. 0241 de fecha 3 de marzo de 2017, por medio d la cual la Dirección General de Sanidad Militar decidió la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio LTDA, por el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”.*, expedidas por la Dirección General de Sanidad Militar.

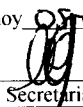
SEGUNDO: Por Secretaria comunicar esta determinación a la Dirección General de Sanidad Militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800058-00
Demandante: DROSERVICIO LTDA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Ordena traslado

Recuerda el Despacho que por auto del 7 de septiembre de 2018¹, fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial, por **DROSERVICIO LTDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 116 a 122 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 12 de septiembre al 30 de noviembre de 2018. La entidad demandada **Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**² contestó la demanda el 30 de noviembre del 2018, esto es, en tiempo.

Del escrito presentado por la entidad demandada se observa que la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar propuso como excepciones previas la de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y la de “aplicación errónea de la norma al proceso sancionatorio contractual”. Comoquiera que hasta el momento no se ha dado traslado de las mismas a la parte accionante, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 115 c.1

² Folios 385 a 401 c. 5

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por la demandada, en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 40.044.000 y T.P. N° 144.551 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar** en los términos y para los fines del poder a folio 125 a 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-07-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500300-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado:	Yulián Herrera Moreno
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

En auto del 15 de diciembre de 2015¹, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en contra del señor **YULIAN HERRERA MORENO**.

Con proveído del 26 de abril de 2016², se ordenó el emplazamiento del señor **YULIAN HERRERA MORENO**. Carga que se cumplió por parte de la apoderada de la entidad demandante con memorial del 16 de junio del mismo año. Luego, a través de auto del 30 de agosto de 2016³, se designó como curador ad litem una terna de auxiliares de la justicia para que el primero que se presentara para posesionarse en el cargo, ejerciera la representación de ellos.

Comoquiera que no hay manifestación alguna respecto de los abogados nombrados para dicho cargo, se designará una nueva terna de auxiliares de la justicia para que tomen posesión del cargo de Curador Ad Litem del señor **YULIAN HERRERA MORENO**.

¹ Folio 46 c. único

² Folio 51 c. único

³ Folio 66 c. único

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral
– Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a:

1. DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO Dirección: Carrera 10 N° 14-20 Oficina 901 Bogotá D.C.
2. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES. Dirección: Avenida Jiménez No. 8 A 44 Oficina 807, Bogotá D.C.
3. JHON JAIRO SANGUINO VEGA Dirección: Carrera 10 No. 15-39 Oficina 909, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 núm. 7) y se impondrá multa de hasta 10 SMLMV (Art. 44.3 *ibídem*).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de la parte **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, Dra. JOHANNA SANABRIA VARGAS** identificada con C.C. No. 1.019.017.916 y T.P. N° 215.308 del C. S. de la J., visible a folio 70 a 72 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.



CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700283-00
Demandante: Samuel David Romero Pérez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1º de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **SAMUEL DAVID ROMERO PÉREZ, WILDER ALFREDO ROMERO BARCINILLA** y **SANDRA HAYDEE PÉREZ FLÓREZ** en nombre propio y en representación de **MISHELL VALENTINA ROMERO PÉREZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 58 a 61 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 21 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9) de JULIO** de **DOS MIL**

¹ Folio 48 del Cp.

² Folios 73 a 79 del Cp.

DIECINUEVE (2019) a las OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

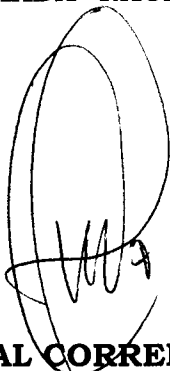
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder conferido por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-2019</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300490-00
Demandante: Idilfonso Valderrama Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social-
Secretaría de Salud de Cundinamarca y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 8 de octubre de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y al **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE SALUD** de los perjuicios sufridos por **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ, EFRÉN RODRÍGUEZ** y **ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ**, con motivo de la falla en la prestación del servicio médico por la demora injustificada en el trámite de referencia y contrarreferencia para trasladar a la paciente Nancy Rodríguez de Valderrama (q.e.p.d.) a un hospital de mayor nivel de complejidad, lo que ocasionó su deceso en la Clínica DIOSALUD.

Los apoderados judiciales de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE SALUD**² y **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**³ con memoriales del 18 y 24 de octubre de 2018 respectivamente interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 8 de octubre de 2018, los cuales se elevaron dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA⁴.

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folios 482 a 518 c. 5

² Folio 534 s 543 c. 5

³ Folios 545 a 550 c. 5

⁴ Terminó que corrió del 10 al 24 de octubre de 2018

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA ELENA CIFUENTES ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 21.240.417 y T.P. N° 42.435 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE SALUD**, en los términos y para los fines del poder a folios 530 a 533 del cuaderno No. 5

CUARTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE SALUD, Dra. GLORIA ELENA CIFUENTES ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 21.240.417 y T.P. N° 42.435 del C. S. de la J., visible a folio 551 del cuaderno No. 5, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Dr. SAMIR BERCEDO PÁEZ SUAREZ** identificado con C.C. No. 7.315.097 y T.P. N° 135.713 del C. S. de la J., visible a folio 557 y 558 del cuaderno No. 5, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

firm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500378-00
Demandante:	Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado:	Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y otros
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

En auto del 15 de diciembre de dos mil quince 2015, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de **AHSLEE ZHARICK CASTAÑO DEL SOL** y **AYELEN IVANNA CASTAÑO DEL SOL**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P.**, **EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MI BUS SAS**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

Con auto del 1º de junio de 2018 Folio 294 c. 5, se ordenó el emplazamiento del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR** en los términos del artículo 108 del CGP.

Luego, a través de auto del 26 de octubre de 2018¹, se designó como curador ad litem una terna de auxiliares de la justicia para que el primero que se presentara para posesionarse en el cargo, ejerciera la representación de ellos.

Con memorial del 29 noviembre de 2018², la abogada Candelaria González Vizcaino, solicitó ser relevada del cargo asignado, toda vez que actúa en más de 5 procesos en esta calidad, conforme al artículo 48 del CGP.

Así las cosas, se relevará del cargo asignado a la abogada en mención y comoquiera que no hay manifestación alguna respecto de los demás abogados, se designará una nueva terna de auxiliares de la justicia para que tomen posesión del cargo de Curador Ad Litem del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

¹ Folio 301 c. 5

² Folio 306 c. 5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a:

1. JAIRO SUÁREZ CELY Dirección: Carrera 9 No: 64 - 58 Oficina 203 Bogotá D.C.
2. BLANCA MAGNOLIA RODRIGUEZ CEDEÑO. Dirección: Calle 67 A No. 50 B 07 Oficina 102, Bogotá D.C.
3. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ Dirección: Calle 39 Bis No. 29 A 05, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 num. 7) y además se impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-02-2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa- actio in rem verso
Expediente: 110013336038201700274-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 1 de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa- actio in rem verso, presentada, a través de apoderado judicial, por **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 125 a 128 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 25 de junio al 13 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 123 c. único

² Folios 134 a 150 c. único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

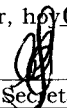
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO** identificada con C.C. No. 1.015.396.110 y T.P. N° 257.427 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder a folios 129 a 133 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

/jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500425-00
Demandante: Francisco Quijano Guerra y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y Concesión de la Sabana de Occidente SAS
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial del 24 de mayo de 2018, se denegó la nulidad propuesta por la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, en cuanto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Frente al auto en cuestión el apoderado de la llamada en garantía Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue despachado desfavorablemente por este Juzgado. Por lo anterior, el apoderado en mención interpuso recurso de queja, el cual se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

En la misma diligencia se declaró impróspera la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial propuesta por la Compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., decisión que fue objeto de recurso de alzada y que se concedió en el efecto devolutivo ante el Superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de queja y el recurso de apelación antes referenciados, es precisó obedecer lo dispuesto por el superior y continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 27 de septiembre de 2018¹, por medio del cual estimó BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía- Compañía de Seguros La Previsora S.A., contra la decisión de negar la solicitud de nulidad procesal.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 20 de septiembre de 2018², por medio del cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 24 de mayo de 2018 mediante el cual se negó la excepción de falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial propuesta por el apoderado de QBE Seguros S.A.

TERCERO: SEÑALAR el **CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ Folio 85 y 86 c. 2

² Folio 213 a 215 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800369-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A. y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A. y COLSANITAS S.A.**, instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se les reconozca y pague las sumas de dinero que asumieron para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado treinta y dos (32) Administrativo de Bogotá- Sección Tercera, quien mediante auto del 29 de julio de 2015¹ declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., del mismo circuito por ser los competentes asumir su conocimiento y decisión.

Estando el proceso en conocimiento del Juzgado noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de septiembre de 2015² se abstuvo de conocer el asunto de la referencia y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de salud para lo de su competencia, decisión que se repuso en auto del 5 de octubre de 2015³.

¹ Folio 302 c. 1

² Folio 307 c. 2

³ Folio 311 c. 2

Posteriormente, en auto del 17 de noviembre de 2015⁴, el Juzgado en mención admitió el medio de control de la referencia dando el trámite de notificación a las partes que conforman la Litis. Sin embargo, en auto del 9 de agosto de 2018⁵ el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dispuso declarar su falta de competencia para seguir conociendo de presente asunto y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación⁶, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del

⁴ Folio 492 c. 2

⁵ Folio 569 c. 2

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017⁷, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁸ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

“En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁸ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria’.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de

⁹ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**"

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

Por último, llama la atención la conducta asumida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a quien el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., le remitió el expediente desde el mes de julio de 2015, y solamente vino a declararse incompetente con auto de 9 de agosto de 2018, esto es después de tres años, lo cual ha debido plantear inmediatamente. E igualmente resulta insólito que funde su determinación en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia no obstante saber que este órgano no es el competente para dirimir los conflictos entre juzgados de diferente jurisdicción, conflicto que tal como se evidencia en esta providencia es inexistente por la abundante jurisprudencia que de vieja data sobre la materia ha expedido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que constitucionalmente sí es el competente para dirimir estas controversias.

La demanda se presentó en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado treinta y dos (32) Administrativo de Bogotá- Sección Tercera, quien mediante auto del 29 de julio de 2015¹⁰ declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., del mismo circuito por ser los competentes asumir su conocimiento y decisión.

¹⁰ Folio 302 c. 1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

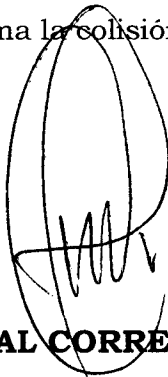
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

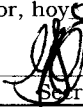
TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500044-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Designa Curador Ad litem

Con auto del 24 de febrero de 2015¹, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de los señores **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**

Teniendo en cuenta que los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** son los únicos demandados que faltan por notificar, mediante auto del 23 de junio de 2017² se ordenó su emplazamiento. Luego, con auto del 22 de junio de 2018³, se designó como curador ad litem una terna de auxiliares de la justicia para que el primero que se presentara para posesionarse en el cargo, ejerciera la representación de ellos.

Con memorial del 1 de agosto de 2018, la abogada Alba Sofía Granada Mora solicitó ser relevada del cargo asignado, toda vez que actúa en más de 5 procesos en esta calidad, conforme al artículo 48 del CGP.

¹ Folio 179 c. 1

² Folio 155 c. 2

³ Folio 169 c. 2

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandados antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a - 57,

Oficina 501, con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com.
Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquesele su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si no presenta justificación de su falta de aceptación en el término señalado se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

hvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700237-00-00
Demandante:	Líder Castillo Cortés y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de noviembre de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **LÍDER CASTILLO CORTES** y **MARÍA OLIVA IBÁÑEZ GALLO** en nombre propio y en representación de **SIRLEY DAYANNA CASTILLO IBÁÑEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 26 a 29 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 21 de mayo al 10 de agosto de 2018. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 6 de agosto de 2018, esto es, en tiempo.

Por su parte, la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 27 de agosto de 2018, es decir de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE**

¹ Folio 20 del Cp.

(2019) a las **NUEVES Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 40.397.656 y T.P. No. 150.110 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder de sustitución obrante a folio 25 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificad con C.C. No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870 del C.S. de la J., como apoderado de **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 38 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J., como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEAT

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bria@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500838-00
Demandantes: Efraín Pérez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 30 de octubre de 2018¹, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de octubre del presente año, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

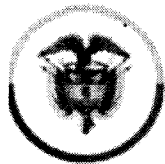
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

¹ Folio 145 a 148 del Cp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500179-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Luis Francisco Pineda Pineda
Asunto:	Requerimiento

Con auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, mediante constancia secretarial del 15 de abril de 2016, tal y como se observa en la consulta del sistema Siglo XXI, se informó a la parte accionante que quedaba a su disposición el oficio de emplazamiento del señor **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA** para su retiro y publicación.

Comoquiera que no se ha tenido pronunciamiento por parte del apoderado de la entidad demandante, mediante auto del 30 de agosto de 2016² se requirió para que retire el oficio de emplazamiento, con el fin de cumplir con el numeral segundo del auto admisorio del 15 de septiembre de 2015, sin embargo, esta parte guardó silencio.

Así las cosas, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término no mayor a veinte (20) días acredite ante el Juzgado la realización del emplazamiento del demandado **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso. Se advertirá que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

¹ Folio 67 c. ppl.

² Folio 69 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

Se advierte que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500349-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Cesar Armando Pinto Gómez
Asunto:	Requerimiento

Con auto del 28 de julio de 2015¹ se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, mediante constancia secretarial del 15 de abril de 2016, tal y como se observa en la consulta del sistema Siglo XXI, se informó a la parte accionante que quedaba a su disposición el oficio de emplazamiento del señor **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ** para su retiro y publicación.

Comoquiera que no se ha tenido pronunciamiento por parte del apoderado de la entidad demandante, mediante auto del 30 de agosto de 2016² se requirió para que retire el oficio de emplazamiento, con el fin de cumplir con el numeral segundo del auto admisorio del 28 de julio de 2015, sin embargo, esta parte guardó silencio.

Así las cosas, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término no mayor a veinte (20) acredite la realización del emplazamiento del demandado **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso. Se le advertirá que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

¹ Folio 46 c. ppl.

² Folio 62 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

Se advierte al mencionado profesional del derecho, que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 80.411.975 y T. P. No. 76.702 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder de folios 48 a 60 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-19 a las 8:00 a.m.

Secretario

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800426-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Yuli Paola Torres Pardo
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 4 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensión

Que se declare que el Servicio Geológico Colombiano adeuda a la señora Yuli Paola Torres Pardo la suma de \$508.794.00, IVA incluido, como contraprestación por el desplazamiento a la ciudad de Medellín, durante los días 4 y 5 de octubre de 2018, en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 008 de 2018, cantidad que se pagará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- Fundamentos de hecho

Informa el Servicio Geológico Colombiano que entre esa entidad y la señora Yuli Paola Torres Pardo, identificada con C.C. No. 52.817.714, se firmó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 008 de 2 de enero de 2018, cuyo objeto consistió en el apoyo a la Oficina Asesora Jurídica para el desarrollo de proyectos financiados por el Sistema General de Regalías, y en el que se contempló que los gastos que demande el desarrollo de actividades fuera de la sede habitual serían asumidos por la entidad contratante.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Agrega que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dispuso que la señora Yuli Paola Torres Pardo se desplazara a la ciudad de Medellín durante los días 4 y 5 de octubre de 2018, a representar al Servicio Geológico Colombiano en el IV Curso de Patrimonio Geológico organizado por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Minas, en el marco del proceso de socialización del Decreto 1353 de 2018, realizando una presentación ante la comunidad académica y dando respuesta a los interrogantes que se formularan.

Precisa que la actividad se programó y se llevó a cabo, que se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal, el cual fue anulado por una razón desconocida, y que los viáticos a favor de la señora Yuli Paola Torres Pardo ascendieron a la suma de \$508.794.00, los que no se pudieron pagar por el inconveniente con el mencionado certificado.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 13 y 32 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 2236 de 2017, el Decreto 333 de 2018, la Resolución D-297 de 25 de junio de 2015 expedida por la entidad convocante y la Circular 006 de 20 de febrero de 2018 de la misma entidad.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 4 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Servicio Geológico Colombiano y la señora Yuli Paola Torres Pardo, llegaron al siguiente acuerdo:

“El Comité de Conciliación..., resolvió autorizar al abogado... a la contratista YULI PAOLA TORRES PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.714, en el Acta de la diligencia que se levante, la obligación para el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO de pagar a aquella la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$508.794), iva incluido**, como contraprestación por el desplazamiento a la ciudad de Medellín en representación del Servicio Geológico Colombiano, los días 4 y 5 de octubre de 2018, en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de 2018, el cual será pagado mediante abono a la cuenta bancaria informada por la contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente.”¹

¹ Fls. 58 y 59 del cuaderno único.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de octubre de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto de 30 de octubre del mismo. Las partes fueron convocadas a la audiencia que se celebró el 4 de diciembre de 2018, en la que se plasmó el acuerdo arriba mencionado. El asunto se repartió a este Juzgado el 10 de diciembre del mismo año e ingresó al Despacho para el respectivo examen de legalidad sobre lo acordado el 16 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 5 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 4 de diciembre de 2018 entre el Servicio Geológico Colombiano y la señora Yuli Paola Torres Pardo, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la

Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”³.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que la señora Yuli Paola Torres Pardo es persona mayor de edad, provista de

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

Respecto del Servicio Geológico Colombiano, este presupuesto igualmente se cumple, por cuanto se trata de un Instituto Científico y Técnico adscrito al Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto en el Decreto Ley 4131 de 2011 y el Decreto 2703 de 2013, que antes se denominaba Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En este asunto tal entidad actuó representada por la doctora Carolina del Pilar Pineda Murcia, en condición de Jefe Oficina Jurídica y delegada para atender este tipo de asuntos, lo que acreditó con copia de la Resolución No. 364 de 27 de diciembre de 2013, de la Resolución No. 224 de 9 de mayo de 2018 y con el acta de posesión No. 021 de 9 de mayo de 2018⁴. Además, adelantó el trámite ante el Ministerio Público representada por abogado titulado.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, el Servicio Geológico Colombiano, porque se trata de la asignación de unos dineros para retribuir los gastos que demandó el desplazamiento de uno de sus contratistas a un lugar diferente a la sede la entidad.

Y, en lo que respecta a la señora Yuli Paola Torres Pardo, porque se trata de una persona mayor de edad, que en su calidad de contratista de la entidad convocante tiene plena capacidad para disponer del derecho económico en cuestión, referido como ya se dijo a viáticos por desplazamiento a un lugar diferente a la sede de la entidad.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial *sub examine* es el de controversias contractuales, gracias a que el problema jurídico que se pretende solucionar tiene relación con los viáticos adeudados a la señora Yuli

⁴ Folios 7 a 9.

Paola Torres Pardo, por su desplazamiento a la ciudad de Medellín durante los días 4 y 5 de octubre de 2018, en el marco de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 008 de 2 de enero de 2018 que firmó con el Servicio Geológico Colombiano.

La caducidad del medio de control de controversias contractuales se encuentra regulada en la letra j), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual en estos casos “...el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”.

Ahora, como los viáticos se causaron por la permanencia de la contratista Yuli Paola Torres Pardo en la ciudad de Medellín durante los días 4 y 5 de octubre de 2018, es evidente que no se ha configurado la caducidad del medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de 2 de enero de 2018⁵, firmado entre el Servicio Geológico Colombiano (contratante) y la señora Yuli Paola Torres Pardo (contratista), cuyo objeto consistió en apoyo a la Oficina Asesora Jurídica, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018, y en el que en la cláusula cuarta estipuló que la entidad contratante se obliga “para con el **CONTRATISTA** a sufragar los gastos que se ocasionen por concepto de desplazamiento, estadía y demás gastos necesarios que demande a **EL CONTRATISTA** para la ejecución del objeto del contrato, fuera de la sede habitual de trabajo, de acuerdo a la tabla establecida por la Presidencia de la República y aprobada por parte del **SGC**.”.

En segundo lugar, porque es cierto que la señora Yuli Paola Torres Pardo sí se desplazó a la ciudad de Medellín durante los días 4 y 5 de octubre de 2018, a cumplir comisión que le asignó la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, relativa a la presentación del Decreto 1353 de 2018 en el IV Curso de Patrimonio Ecológico organizado por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Minas, como así lo prueban los documentos visibles de folios 21 a 26, y la constancia emitida por esa entidad de formación superior, fechada el 8 de octubre de 2018⁶.

⁵ Folios 11 a 18.

⁶ Folio 52.

Y, en tercer lugar, porque los viáticos asignados a la convocada no se pagaron durante la vigencia 2018 debido a que el certificado de disponibilidad presupuestal expedido con tal fin fue anulado⁷, según la institución por error.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

El Servicio Geológico Colombiano convocó la conciliación extrajudicial con el fin de poderle pagar a la señora Yuli Paola Torres Pardo la suma de \$508.794.00, por concepto de los viáticos causados por su permanencia en la ciudad de Medellín durante los días 4 y 5 de octubre de 2018, a fin de asistir como ponente al evento académico arriba mencionado.

Esa cifra está certificada por la señora Brenda Ginley Roncancio Ladino – Coordinadora del Grupo de Presupuesto (E) del Servicio Geológico Colombiano⁸, compuesta por \$370.794.00 por concepto de viáticos y \$138.000.00 por concepto de gastos de viaje. Además, está dentro de los rangos contemplados en la Resolución No. 297 de 25 de junio de 2015 y en la Circular No. 006 de 20 de febrero de 2018 expedidas por el Director de la mencionada entidad⁹.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

⁷ Folio 27.

⁸ Folio 34.

⁹ Folios 35 a 41 y 42 a 43.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión*

del comité.¹⁰, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* se aportó la certificación firmada por el doctor Edgar Uriel Rodríguez Romero – Presidente del Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano¹¹, en la que se manifiesta que la entidad autorizó llamar a conciliación a la contratista señora Yuli Paola Torres Pardo. Además, se aportó copia del Acta No. 14 de 16 de octubre de 2018¹² del citado comité, en la que consta la aprobación de llevar a conciliación este asunto.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por el Servicio Geológico Colombiano, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 4 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la señora **YULI PAOLA TORRES PARDO**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 4 de diciembre de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

¹⁰ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

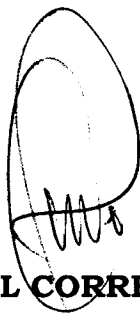
¹¹ Folio 44.

¹² Folios 50 y 51.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 - 02 - 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por los presuntos maltratos, torturas, actos sexuales abusivos que fueron sometidos unos menores de edad cuando se encontraban vinculados al Hogar Infantil Corinto – Cauca por parte del entonces docente Fabián Vivas Guzmán.

Con auto del 24 de noviembre de 2017, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 15 de junio de 2018, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 18 de junio al 6 de septiembre de 2018.

La entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** contestó la demanda el 31 de agosto de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía al **HOGAR INFANTIL CORINTO**.

Sería el caso de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado, sin embargo el Despacho se percata que la solicitud adolece de defectos formales, los cuales deberán ser subsanados, así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

.- Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal en original o copia del **HOGAR INFANTIL CORINTO**, en el que además de constar el nombre de su representante legal, se pueda observar la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales, o en su defecto de no contarse con la misma, suministrar la dirección física, pues la aportada en el escrito de llamamiento es confusa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, frente al **HOGAR INFANTIL CORINTO**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por los presuntos maltratos, torturas, actos sexuales abusivos a que presuntamente fueron sometidos unos menores de edad cuando se encontraban bajo el cuidado del Hogar Infantil Corinto – Cauca, por parte del entonces docente Fabián Vivas Guzmán.

Con auto del 24 de noviembre de 2017, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 15 de junio de 2018, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 18 de junio al 6 de septiembre de 2018.

La entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** contestó la demanda el 31 de agosto de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sería el caso de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo el Despacho se percató que las Pólizas de Seguros por las que se pretende llamar a la Compañía Aseguradora, son ilegibles. Por tanto, se inadmitirá con el fin de que allegue copia legible de la Póliza de Cumplimiento

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Entidad Estatal No. 40-44-101034947 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 40-40-10106916, así como para que aclare cuál pretende afectar.

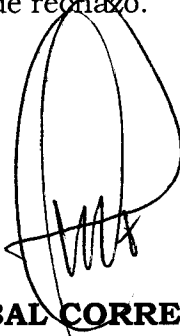
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, frente a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Inadmite reforma de la demanda – Resuelve
solicitud

El Despacho se ocupa de decidir la solicitud de reforma de la demanda elevada por el mandatario judicial de los demandantes y otras solicitudes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por 1-) **ESTER JULIA LERMA SUÁREZ** en nombre propio y en representación de **SEBASTIÁN CUARTAS LERMA; DIEGO FERNANDO ARIAS CHÁVEZ, AQUILEO LERMA RENTERÍA, MARISOL ZAPATA MUÑOZ y FABIO NELSON ARARAT SUAREZ**, 2-) **ZORAYA ANDREA PARRA** en nombre propio y en representación de **DIEGO FERNANDO QUINTERO PARRA y JUAN SEBASTIÁN TOVAR PARRA; CARLOS ALBERTO QUINTERO SOLÍS** en nombre propio y en representación de **VIVIANA QUINTERO LARA; ANDRÉS FELIPE TOVAR PARRA, CONSUELO YANED SOLÍS, ELIANA MARÍA ANDUQUÍA PARRA** en nombre propio y en representación de **LAURA SOFÍA ROLDAN ANDUQUÍA; REINELIO SOLÍS, MARÍA SIFANIA SOLÍS y DANIEL ESTEBAN ANDUQUÍA PARRA**, 3-) **ANA MILET ORDÓÑEZ MUÑOZ y JHON JAIRO TAQUINAS HUESO** en nombre propio y en representación de **JUAN MANUEL TAQUINAS ORDÓÑEZ y BAIRON ORTIZ ORDÓÑEZ**, 4) **MARIANA GRISALES RUIZ** en nombre propio y en representación de **SEBASTIÁN**

¹ Folio 500 a 501 del C 3.

MAURICIO ESCOBAR GRISALES y IAN POL ESCOBAR GRISALES; JOHN MAURICIO ESCOBAR GORDILLO, YADIRA ESCOBAR GORDILLO, FRANCIA ELENA GRISALES RUIZ y MIGUEL JAVIER ESCOBAR GORDILLO en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Con escrito presentado el 2 de agosto de 2018², la parte actora presentó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el capítulo de pretensiones y pruebas.

A través de escrito radicado el 31 de agosto de 2018, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** contestó la demanda y en escrito separado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

1.- De la reforma de la demanda

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Folio 887 a 889 del C 5.



En el presente asunto se notificó el auto admisorio de la demanda a las partes el 15 de junio de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 18 de junio al 6 de septiembre de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 7 al 20 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se concluye que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, dado que el documento, como se dijo, se radicó el 2 de agosto de 2018. Sin embargo, una vez analizado el contenido de la solicitud se puede establecer que se pide adicionar la demanda en el acápite de pretensiones invocando medidas de reparación no pecuniarias, pero no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de estas nuevas pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA.

Por tanto el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda, para que en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se acredite dicho requisito.

2.- De la solicitud de suspensión del proceso

Solicita el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** se suspenda este proceso por prejudicialidad, para lo cual invoca lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Alega que existe un proceso penal que guarda íntima relación con el asunto que aquí se debate, por lo que a la fecha se tiene como prueba de la ocurrencia material del hecho dañoso las declaraciones de los menores de edad presuntamente abusados, como se indica en la demanda, pero ésta no permite constituir una convicción sobre su ocurrencia, por lo que a su criterio el proceso penal debe ser valorado en el *sub lite* y por tanto se debe suspender.

De la lectura del artículo invocado, es claro que la presente solicitud deviene impróspera toda vez que no se configura la causal invocada. En primer lugar, porque el resultado del presente proceso de reparación directa no depende de lo que se decida en el proceso penal, y aunque el Despacho reconoce que sí puede llegar a incidir en la decisión, lo cierto es que acá se debate la responsabilidad de la administración, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, donde se discute la responsabilidad penal y personal del presunto autor del delito. Por tanto, se negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ESTER JULIA LERMA SUÁREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-19 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400568-00
Demandante:	Nicodemos Hernández Navarro y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 23 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-19 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 26 de octubre al 9 de noviembre de 2018

² Folios 189 a 205 c. ppl

³ Folios 174 a 185 c. ppl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500556-00
Demandante:	Leoviceldo Martínez Moreno
Demandado:	Bogotá Distrito Capital- Secretaría del Hábitat
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de octubre de 2018, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

¹ Término que corrió del 23 de octubre al 6 de noviembre de 2018

² Folios 182 c. ppl

³ Folios 165 a 176 c. ppl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500647-00
Demandante: Elcira Acevedo Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 8 de octubre de 2018, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

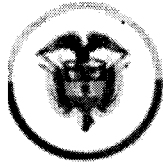
Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

¹ Término que corrió del 10 al 24 de octubre de 2018

² Folios 172 a 175 c. único

³ Folios 163 a 169 c. único



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500118-00
Demandante: Dorance Gómez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 8 de octubre de 2018, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

¹ Término que corrió del 10 al 24 de octubre de 2018

² Folios 170 a 175 c. único

³ Folios 170 a 175 c. único



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500381-00
Demandante: Érika Lorena Bautista Sánchez y otros
Demandado: Hospital Militar Central y otro
Asunto: Deja sin efecto – Admite llamamiento en garantía.

Sería el caso entrar a proveer sobre el otorgamiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del doctor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLARREAL**, de no ser porque el Juzgado que es mejor dar prevalencia al derecho sustancial y a la celeridad del proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2015¹, se admitió la demanda interpuesta por **ÉRIKA LORENA BAUTISTA SÁNCHEZ, ROLANDO BAUTISTA HERRERA, EDELMIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JHON ELIXANDER BAUTISTA SÁNCHEZ** y **EDWIN DWAN BAUTISTA SÁNCHEZ** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y el señor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL**.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 16 de agosto al 1° de noviembre de 2016. Con memoriales del 22 de septiembre de 2016² y del 3 de octubre del mismo año³, el apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y del señor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** contestó la demanda.

Con auto de 1° de junio de 2018⁴, se admitió el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** frente a la Compañía de

¹ Folio 272 c. 1

² Folios 308 a 322 c. 3

³ Folios 454 a 557 c. 3

⁴ 103 y 103 c. 2

seguros **LA PREVISORA S.A.** Y con proveído del 19 de julio 2018⁵ se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por medio de memorial del 8 de agosto de 2018⁶, el apoderado de la parte demandada solicita pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía propuesto por el demandado **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** con la contestación de la demanda.

A través de auto del 12 de octubre de 2018, se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Dr. HUGO ARMANDO PÉREZ VILLARREAL** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por extemporáneo, pues se consideró que lo solicito con memorial radicado el 6 de julio de 2017, donde se afirmó que se daba alcance al memorial del 22 de septiembre de 2016, el cual no obraba en el expediente.

Finalmente, con memorial del 18 de octubre de 2018, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

1.- Prevalencia del derecho sustancial

El apoderado judicial de los demandados, con memorial radicado el 18 de octubre de 2018, mediante el cual se interpuso recurso de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía, adujo que la solicitud de llamamiento en garantía fue radicada al mismo tiempo que la contestación de la demanda, esto es el 22 de septiembre de 2016, cuando se encontraba dentro del término legal para hacerlo, y afirmó que por error de la Oficina de Apoyo el memorial no arribó al expediente.

La anterior afirmación se sustenta con copia anexa de la solicitud de llamamiento en garantía con sello de radicación del 22 de septiembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., en donde consta que efectivamente dicho llamamiento se realizó en la fecha indicada.

⁵ Folio 562 c. 3

⁶ Folio 159 c. 2

Conforme a lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a la autenticidad de las copias simples de los documentos, el Despacho le dará mérito probatorio al memorial aportado por la parte demandada obrante a folio 161 del cuaderno 2, en el que consta que efectivamente se radicó el 22 de septiembre de 2016, solicitud de llamamiento en garantía a favor del demandado **DR. HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para surtir el debido trámite.

Así mismo, y en aplicación del principio de celeridad procesal, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, así como de celebrar la audiencia de reconstrucción contemplada en el artículo 126 del CGP, y procederá a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía.

De igual manera, bajo la teoría de que las providencias ilegales no atan al Juez y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto el auto del 12 de octubre de 2018, que rechazó el llamamiento en garantía por extemporáneo, así como el auto del 19 de julio de 2018, que señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Estas medidas se implementarán por parte del Juzgado con base en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. No sería razonable, primero, conceder un recurso de apelación sobre una decisión que, según la prueba aportada, no está en consonancia con un supuesto fáctico sobreviniente; segundo, dilatar el trámite del proceso, por cierto afectado con la sobrecarga que soportan estos Juzgados, con la práctica de una audiencia de reconstrucción que se surtiría en varias semanas debido a la programación existente; y tercero, mantener una decisión de rechazo que a todas luces es injusta, en virtud a que la petición de llamamiento en garantía sí se presentó, solo que se traspapeló.

Por ende, la teoría consistente en que las providencias judiciales no atan al juez es perfectamente aplicable en esta oportunidad, pues lo más importante es procurar la tutela judicial efectiva, referida en este caso a que un derecho sustancial –llamamiento en garantía– no se vea menoscabado por el extravío del memorial en que se formalizaba tal solicitud.

Lo propio, entonces, es dejar sin efecto la actuación relativa al rechazo del llamamiento en garantía y la fijación de fecha para la práctica de la audiencia

inicial, ya que no están dadas las condiciones para avanzar en ese sentido, lo cual pende, por supuesto, de dar curso a la solicitud en cuestión.

2.- Llamamiento en garantía

Revisado el expediente, observa el Despacho que el auto admisorio se notificó personalmente al demandado Hugo Armando Pérez Villareal, el 12 de agosto de 2016⁷. Por tanto, el término del artículo 199 del CPACA corrió entre el 16 de agosto y el 19 de septiembre de 2016. El traslado previsto en el artículo 172 *ibidem* corrió del 20 de septiembre al 1º de noviembre del mismo año.

Luego, con memorial del 22 de septiembre de 2016 –copia aportada por el mandatario judicial del Dr. **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL**, se llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** dentro del término legal, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009946 con vigencia entre el 22 de junio de 2011 y el 22 de junio de 2012.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009946, categoría Responsabilidad Civil Profesionales Médicos, figura como tomador y asegurado el doctor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** y la vigencia de la misma, como ya se dijo, se establece desde el 22 de junio de 2011 al 22 de junio de 2012, lapso donde acaeció el hecho dañoso aquí alegado.

⁷ Folio 300 c. 3

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el doctor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos el 12 de octubre de 2018, que rechazó el llamamiento en garantía, y el 19 de julio de 2018, que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

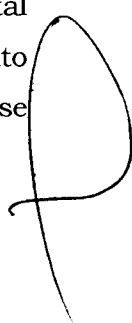
SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado doctor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil **No. 1009946**.

TERCERO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial del doctor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se



le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500881-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Álvaro Díaz Garavito y otra
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de octubre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

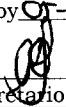
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

¹ Término que corrió del 12 al 26 de octubre de 2018

² Folios 296 a 305 c. ppl

³ Folios 282 a 292 c. ppl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800066-00
Demandante:	Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado:	Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASAC
Asunto:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto del 27 de julio de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y en contra de la **CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD- ASAC**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.061.036.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, causados desde la fecha en que cobró ejecutoria la Resolución No. 0341 de 5 de junio de 2017 *“Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 1604 DE 2013 suscrito entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y LA CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD – ASAC, Nit. No. 900042483-9”, y hasta cuando se pague en su totalidad la obligación.*

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y al Ministerio (fls. 152 a 160 y 164 a 165 del c. ppl.).

Igualmente, el término previsto en el 442 del CGP, transcurrió entre el 31 de julio al 14 de agosto de 2018. La **Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASAC**, no contestó la demanda.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 27 de julio de 2018, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por el valor de

¹ Folio 149 a 151 del Cp.

CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.061.036.00) M/Cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 5% de dicha suma corresponde al valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'053.051.00) M/Cte., atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago del 27 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada **Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASAC** Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'053.051.00) M/Cte., Por secretaria liquídense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201800066-00
Demandante: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado: Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad-
ASACA
Asunto: Auto – Medidas cautelares

Con la presentación de la demanda la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de las cuentas en donde la **CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD- ASACA** aparezca como titular en los bancos Davivienda, Colpatria, BBVA, Occidente, Bancolombia, Bogotá, Caja Social y AV Villas.

En auto del 27 de julio de 2018, se instó al apoderado de la parte ejecutante **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para que especifique el número de cuentas bancarias que pretende afectar con la medida cautelar.

Con memorial del 15 de agosto del mismo año, la apoderada de la parte ejecutante informó que a nombre de la entidad demandada se encuentra reportada la cuenta corriente No. 4471015399 del Banco Colpatria. Así mismo, manifestó que no tiene la información de los números de cuentas del demandado en las demás entidades bancarias, comoquiera que es un dato que se obtiene mediante orden judicial. Solicita entonces, que se decrete la medida cautelar respecto de la Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASACA según lo solicitado en el escrito inicial, esto es, en cuanto a los bancos Davivienda, Colpatria, BBVA, Occidente, Bancolombia, Bogotá, Caja Social y AV Villas.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indicar que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido respecto a la cuenta corriente No. 4471015399 del Banco Colpatria perteneciente a la Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASACA cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto, siguiendo el trámite establecido en el numeral y 11° (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios), del artículo 593 del C.G.P.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 599 de la misma normatividad, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.061.036.00) M/Cte.; el valor del embargo y secuestro no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, esto es de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$82.122.072.00).

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si los dineros depositados en la cuenta de ahorros objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, decretará la medida cautelar solicitada respecto de la cuenta corriente No. 4471015399 del Banco Colpatria perteneciente a la Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASACA.

En lo que tiene que ver con la solicitud de decretar la medida cautelar en los bancos Davivienda, BBVA, Occidente, Bancolombia, Bogotá, Caja Social y AV Villas, se precisa que no es viable decretarla de la forma como se solicita, esto es, sobre todas las cuentas bancarias que pueda tener la demandada en los 7 bancos mencionados, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

Lo anterior, en razón a que si se llegaran a afectar varias cuentas es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la **Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASAC** con NIT: 900042483-9, tenga o llegue a tener en la cuenta corriente No. 4471015399 del Banco Colpatria, medida que se limita a la suma máxima de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$82.122.072.00).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

CUARTO: NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de parte ejecutante respecto de las cuentas que llegare a tener la **Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASACA** en las entidades bancarias Davivienda, Colpatria, BBVA, Bancolombia, Bogotá, Caja Social y AV Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700174-00
Demandante: Wilson Marroquín Bustos y otros
Demandado: Transmilenio S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad

Se apresta el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el mandatario judicial de la compañía Transporte Zonal Integrado S.A.S. – TRANZIT S.A.S.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** elevó incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 22 de junio de 2018¹, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía que elevó esta parte en contra de la firma **Compañía Mundial de Seguros**, comoquiera que no fue notificado al correo electrónico suministrado por esta parte, lo cual impidió que se subsanara dicha solicitud dentro de término.

Del incidente planteado se corrió traslado con auto del 5 de octubre de 2018², sin embargo no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso. Estas causales se encuentran reguladas hoy en el artículo 133 del Código General del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

¹ Folio 9 c. 2

² Folio 18 c. 4

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Además, quien alegue una nulidad deberá cumplir con los siguientes requisitos: *i)* tener legitimación, *ii)* invocar la causal que se funda, *iii)* enunciar los hechos, y, *iv)* aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; además de elevar la petición dentro de las oportunidades señaladas para dicho fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 135 *ibidem*.

De la solicitud presentada por la parte demandada se observa que cumple con los requisitos señalados en el referido ordenamiento, la cual se fundó en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 CGP, que dice que el proceso es nulo en todo o en parte: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*.”

Refiere el incidentante que el auto por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía elevado por **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** frente a la **Compañía Mundial de Seguros** no fue notificado a la dirección electrónica aportada por el solicitante, es decir al correo pabloalopez@hotmail.com. Tal situación se constata, según el incidentante, en visita realizada a la secretaria del Juzgado donde le informan que ninguna notificación fue enviada al correo electrónico en mención. Si bien se notificó al correo electrónico de la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, afirma que debió enviarse al correo del abogado a quien se le reconoció personería para ejercer la defensa de esta entidad.

Por otro lado, respecto de lo solicitado en el auto que inadmitió el llamamiento en garantía, manifiesta que por error de formato se dispuso llamar en garantía a la



Compañía Mundial de Seguros, cuando la pretensión iba encaminada a Seguros del Estado S.A., conforme a la póliza aportada para tal fin.

Revisado el cuaderno No. 2, correspondiente al llamamiento que elevó **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, el Despacho avizora que el 21 de mayo de 2018 el apoderado de dicha entidad solicita se llame en garantía a la Compañía de seguros Mundial de Seguros. En el mismo escrito informa que recibirá notificaciones en la oficina ubicada en la “carrera 5 No. 16-14 piso 2 de esta ciudad”³, sin suministrar información sobre un correo electrónico personal.

Además, con la solicitud se adjuntó certificado de cámara de comercio de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** con fecha de consulta del 16 de mayo de 2018, documento que certifica que dicha entidad dispuso como dirección electrónica de notificación judicial el email: contabilidad@tranzit.com.co⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo informado en constancia emitida por el correo electrónico de este Despacho a folio 11 del cuaderno No. 2, el auto que inadmitió el llamamiento en garantía en mención se notificó correctamente a la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** conforme información suministrada en Cámara de Comercio de dicha entidad. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del auto del 22 de junio de 2018 por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía que elevó **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** en contra de la **Compañía de seguros Mundial de Seguros**.

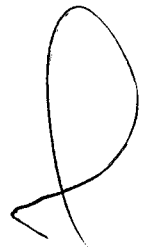
Además, el auto Inadmisorio del llamamiento en garantía se notificó por estado, lo que implica que tal decisión se subió a la plataforma Siglo XXI, diseñada por la Rama Jurisdiccional para dar mayor difusión y publicidad a las decisiones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el rechazo del llamamiento en garantía solicitado por **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** frente a la **Compañía de seguros Mundial de Seguros**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Folio 8 c. 2

⁴ Folio 1 c. 2



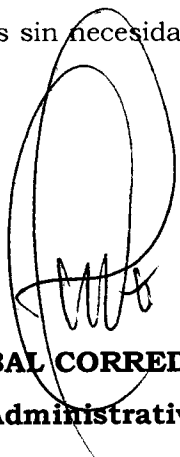
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento formulado por **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** frente a la **Compañía Mundial de Seguros**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

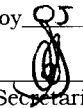
TERCERO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante el escrito del llamamiento junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700174-00
Demandante: Wilson Marroquín Bustos y otros
Demandado: Transmilenio S.A.S. y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 1º de diciembre de 2017¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **WILSON MARROQUÍN BUSTOS, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ** y **MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 199 a 205 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de marzo al 12 de junio de 2018. Las entidades demandadas **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS²** y **TRANSMILENIO S.A.³** contestaron la demanda el 21 de mayo y el 6 de junio de 2018, respectivamente esto es, en tiempo.

El demandado **TRANSMILENIO S.A.** formuló llamamiento en garantía contra **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** y la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 22

¹ Folio 195 c. 1

² Folios 202 a 216 c. 1

³ Folios 385 a 401 c. 5

de junio de 2018⁴. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 18 de julio al 9 de agosto de 2018. La llamada en Garantía **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda el 8 de agosto de 2018, esto es, en tiempo. Por su parte, **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS.**, no ejerció su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO BARRAGÁN NOCUA** identificado con C.C. No. 79.272.484 y T.P. N° 53.536 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 405 a 412 del cuaderno No. 5.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CRISTINA STELLA NIÑO DIAZ** identificada con C.C. No. 53.028.202 y T.P. N° 208.261 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 217 a 251 del cuaderno No. 1.

⁴ Folio 96 c. 3

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con C.C. No. 80.166.244 y T.P. N° 168.020 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** identificado con C.C. No. 1.115.067.653 y T.P. N° 194.687 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del llamado en garantía **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 a 105 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

/hmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500747-00**
Demandante: **María Helena Sandoval y otros**
Demandado: **Bogotá D.C. y otros**
Asunto: **Auto trámite**

Recuerda el Despacho que en audiencia de pruebas del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se dispuso el cierre de la etapa probatoria en el presente asunto y con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Juzgado encontró innecesario la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que en su lugar concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. El mismo término se otorgó al Ministerio Público para que rinda su respectivo concepto.

El término en cuestión, corrió del 13 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, sin embargo, el expediente entró al Despacho para sentencia el día 16 de enero de 2019, cuando aún no se cumplía el término establecido en el numeral 2° del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, es menester garantizar a las partes el derecho al debido proceso y a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CORRER NUEVAMENTE** el término de diez (10) días para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El mismo término se otorga al Ministerio Público para que rinda su respectivo concepto.

SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038201500408-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Demandado: **Pedro Pablo Acevedo Bohórquez y otro**
Asunto: **Requiere parte demandante**

Mediante providencia del 12 de abril de 2016¹ este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en contra de **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, ISMAEL GALLEGO VALENCIA, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO y JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado se procedió a elaborar los correspondientes oficios y a realizar la notificación personal de los demandados a las direcciones aportadas en la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio.

El demandado **ISMAEL GALLEGO VALENCIA**² fue citado por cuenta de la presente acción el 5 de mayo de 2016, conforme lo dispone el artículo 191 del CGP, sin embargo no obra en el expediente el envío de la notificación de que trata el artículo 292 de la misma codificación. Así, de la lectura de dicho articulado se desprende que “*el aviso será elaborado por el interesado,...*”, por tanto, se asignará esta carga a la parte demandante so pena de imponérsele multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

El trámite relativo a la notificación se deberá acreditar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ Folio 232 c. único

² Folio 252 y 253 c. único

Posteriormente, la empresa de correo AyV EXPRESS S.A., certificó que respecto a la notificación de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA** no se pudo entregar, en razón a que la dirección dada para la notificación, no existe, o las personas a notificar no viven allí.

En consecuencia, al evidenciar el Despacho que hasta la fecha no ha sido posible al notificación personal de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA**, se requerirá a la parte demandante con el fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación de los mismos, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de ordenar su emplazamiento, advirtiéndole al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al demandado **ISMAEL GALLEGO VALENCIA**, so pena de imponérsele multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue nueva dirección de notificación de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA** o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

TERCERO: Cumplido el término anterior, la secretaria ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con C.C. No. 52.439.362 y con T.P. No. 114.311 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante Ministerio de defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en folios 244 a 249 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



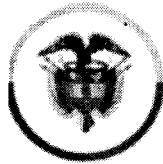
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-19 a las 8:00 a.m.


Secretaría

/mm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700257-00
Demandante:	Wilson Eduardo Silva Mogollón y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro
Asunto:	Ordena realizar notificación

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN** en nombre propio y en representación de **JHOINER JESID SILVA CORREA, JHORMAN ANDRÉS SILVA CORREA y ERICK MATEO SILVA RAMOS; MARGARITA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, LUIS GONZALO SILVA ALARCÓN, YEISON EDUARDO SILVA CORREA, ANA BELÉN BEJAR, BLANCA INÉS BEJAR MOGOLLÓN, EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN, LUIS JESÚS BEJAR, MARTHA LUCIA BEJAR MOGOLLÓN, CARLOS ARTURO SILVA MOGOLLÓN y CLAUDIA MARLENY SILVA MOGOLLÓN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y FIDUPREVISORA S.A. (entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM).**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 126 a 128 del expediente). Sin embargo, no obra constancia de la remisión de los traslados en físico a las partes.

La compañía **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, contestó la demanda con escrito radicado el 18 de julio de 2018. Por el contrario, no hay constancia de remisión física de traslados al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, ni contestación de su parte.

Así, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se ordenará que

¹ Folio 121 c. ppl.

por secretaría se realice de nuevo la notificación personal del auto admisorio y el envío de los traslados en físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fechado el 24 de noviembre de 2017, a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a quien de manera concomitante la secretaria del Despacho le remitirá copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, tal como lo dispone el artículo 199 inciso 5° del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO** identificada con C.C. No. 51.850.872 y T.P. N° 98.990 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A. (entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM)**, en los términos y para los fines del poder a folios 129 y 140 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500614-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Nahúm Abdías Hernández
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

En auto del 19 de enero de 2016¹, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **NAHÚM ABDÍAS HERNÁNDEZ**. En el mismo proveído se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del CGP.

Luego, a través de auto del 26 de julio de 2016², se designó como curador ad litem una terna de auxiliares de la justicia para que el primero que se presentara para posesionarse en el cargo, ejerciera la representación de ellos.

Comoquiera que no hay manifestación alguna respecto de los abogados nombrados para dicho cargo, se designará una nueva terna de auxiliares de la justicia para que tomen posesión del cargo de Curador Ad Litem del señor **NAHÚM ABDÍAS HERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** a:

1. ELMER ARCINIEGAS MARÍN Dirección: Calle 8 Bis F N° 81-15 Apto 202 Bogotá D.C.
2. EDER SALDAÑA VERGARA. Dirección: Calle 12 B N° 9-20 Of. 522, Bogotá D.C.

¹ Folio 74 c. ppl.

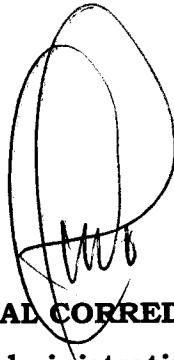
² Folio 81 c. ppl.

3. JOSÉ ALBERTO DE JESÚS NOVOA JIMÉNEZ Dirección: Avenida Jiménez No.
8 A-49 Oficina 713, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 num. 7), e igualmente se impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500463-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Jorge Luis Bonilla Gómez
Asunto:	Ordena emplazar

En auto del 27 de octubre de 2015 este Despacho admitió la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra de **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**.

Estando pendiente la notificación del demandado, en auto del 6 de julio de 2018¹ se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que allegara una nueva dirección de notificación al demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, o en su defecto realizara la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento.

En memorial del 2 de agosto de 2018², el apoderado de la parte actora manifestó que no hay información de una dirección diferente para notificación del demandado a la ya aportada con la demanda, por lo tanto solicita se dé trámite a la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, encontrándose pendiente la notificación personal del demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, el Despacho considera pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 81 c. único

² Folio 82 y 83 c. único

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 27 de octubre de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800395-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 25 de junio de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 7 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- Oficina de Reparto Judicial, para lo de su competencia.

Le correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien con auto del 27 de septiembre de 2018 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y suscitó el conflicto de competencia. Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso dirimir el conflicto de competencia en el sentido de declarar que el conocimiento del proceso le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que se asignó por reparto a este estrado judicial.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

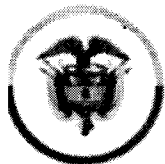
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800350-00
Demandante: Yilmar Andrés Subero Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **YILMAR ANDRÉS SUBERO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **YILMAR ANDRÉS SUBERO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

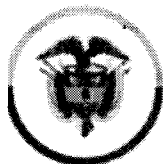
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-19 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400356-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial
Demandado:	Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Asunto:	Designa Curador Ad-Litem

Mediante auto del 17 de junio de 2014 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra la señora **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ**.

Luego, en proveído del 28 de noviembre de 2016 se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por otro lado, de la revisión del expediente se advierten algunas constancias que informan sobre el proceso de notificación de la demandada así:

- En certificación No. 51345750 del 13 de julio de 2015, visible a folio 27 del cuaderno único la empresa de mensajería A&V Express S.A., informa que la notificación dirigida a la demandada Gloria Esperanza Herrera Rodríguez dirigida a la carrera 7 No. 14-23 piso 17 en la ciudad de Bogotá “no se pudo entregar, debido a que en dicha dirección se encuentran los juzgados”

- En constancia No. 51345756 de la misma fecha¹, la empresa de envíos en mención informa que se notificó de la demanda a la señora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez en la calle 80 No. 102-64 B 47 Apartamento 204 de la ciudad de Bogotá D.C., y afirma que “este documento lo recibieron con sello del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, donde afirman que la persona a notificar si (sic) vive en esta dirección y le entregaran (sic) el correo personalmente”.

¹ Folio 30 c. único

-. Nuevamente el 7 de octubre de 2016 con certificación No. 52270848² la misma empresa de envíos informa que “el documento no se pudo entregar, debido a que la dirección no existe”, haciendo referencia a la calle 80 No. 102-64 B 47 Apartamento 204 de la ciudad de Bogotá D.C., la misma donde anteriormente se manifestó que se entregó el correo satisfactoriamente.

La situación anteriormente expuesta evidencia que hay una contradicción en las constancias emitidas por la empresa de mensajería A&V Express S.A., situación que no ha permitido definir si se cumplió con la carga de notificar a la demandante Gloria Esperanza Herrera Rodríguez sobre la admisión de la demanda de la referencia. Por tal razón, se requerirá a dicha empresa para que aclare dicha contradicción y para que cumpla con la notificación prevista en el artículo 292 del CGP en las direcciones suministradas en la demanda. Se precisa además que las gestiones de notificación deben realizarse con diligencia, indagando en cada dirección suministrada si la demandante vive o trabaja en dicho lugar.

De la misma forma, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la realización de la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, para lo cual remitirá las comunicaciones a las direcciones suministradas en la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa de mensajería A&V Express S.A., para que para que aclare la contradicción de las constancias emitidas en el presente proceso respecto de la notificación de la demandada Gloria Esperanza Herrera Rodríguez y para que cumpla con la notificación prevista en el artículo 292 del CGP en las direcciones suministradas en la demanda. Se precisa además que las gestiones de notificación deben realizarse con diligencia, indagando en cada dirección suministrada si la demandante vive o trabaja en dicho lugar.

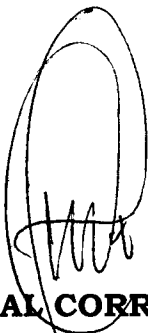
² Folios 33 a 39 c. único



SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la realización de la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, para lo cual remitirá las comunicaciones a las direcciones suministradas en la demanda

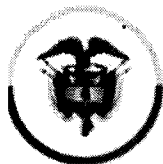
TERCERO: ADVERTIR a las destinatarias de estas órdenes que si no acatan lo anterior serán sancionadas con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700322-00
Demandante: Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Raúl Jiménez Estevez
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-02-19</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800376-00
Demandante: Duberney Díaz Pira y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DUBERNEY DÍAZ PIRA, FERNEY DÍAZ CARDONA, GLADYS PIRA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FABIÁN DÍAZ PIRA, CESAR ESTIVEN DÍAZ PIRA** y **DINA KATHERINE DÍAZ PIRA; YENNI ESPERANZA DÍAZ BLANDON, ISIDRO DÍAZ PASCUAS** y **RUBIELA CARDONA RENDÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **DUBERNEY DÍAZ PIRA, FERNEY DÍAZ CARDONA, GLADYS PIRA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FABIÁN DÍAZ PIRA, CESAR ESTIVEN DÍAZ PIRA** y **DINA KATHERINE DÍAZ PIRA; YENNI ESPERANZA DÍAZ BLANDON, ISIDRO DÍAZ PASCUAS** y **RUBIELA CARDONA RENDÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con C.C. No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 18 a 20 del expediente.

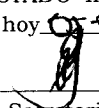
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-07-19 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800336-00
Demandante: Dámaso José Laguna Zambrano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADELAIDA LAGUNA JIMÉNEZ, CARMEN CECILIA LAGUNA JIMÉNEZ, LEIDYS MARÍA LAGUNA BALLENA, JOSÉ MANUEL LAGUNA JIMÉNEZ** y **LUIS FERNANDO LAGUNA BALLENA; MILADYS NIETO BELEÑO** en nombre propio y en representación de su menores hijos **LUISA CAMARGO NIETO y VANESA CAMARGO NIETO; LINDA LUCIA LAGUNA NIETO, ÁNGELA YINETH LAGUNA NIETO, JESÚS ALBERTO LAGUNA NIETO y ENEDIGNA BELEÑO RUIZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar poder de los demandantes **ÁNGELA YINETH LAGUNA NIETO** y **JESÚS ALBERTO LAGUNA NIETO**.

.- Teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda los demandantes **LUISA FERNANDA CAMARGO NIETO** y **JOSÉ MANUEL LAGUNA JIMÉNEZ** ya son mayores de edad y cuentan con capacidad procesal, se deberá allegar poder debidamente conferido por ellos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

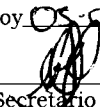
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-02-19 a las 8:00 a.m.



Secretario